

Sistema Peruano de Información Jurídica**ENERGIA Y MINAS****Modifican el artículo 24 del D.S. N° 03-94-EM****DECRETO SUPREMO N° 077-2009-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece las causales de procedencia para la devolución del derecho de vigencia;

Que, es necesario establecer taxativamente las causales de devolución de la penalidad mediante Certificados de Devolución, correspondiéndole un tratamiento similar al regulado para los casos de devolución del derecho de vigencia; así como regular los casos en que debe procederse a reembolsar los abonos efectuados en las cuentas bancarias abiertas para el pago del derecho de vigencia y penalidad;

Que, conforme al numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben incluirse en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, los procedimientos de Emisión de Certificado de Devolución del pago de la penalidad y Reembolso de abonos acreditados con Boletas de Depósito;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 24 del Decreto Supremo N° 03-94-EM

Sustitúyase e incorpórese como párrafos finales del artículo 24 Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 007-97-EM, que aprueba el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el siguiente texto:

DEVOLUCION DE PAGOS DE DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

“Artículo 24.- Procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos:
(...)

Procede la devolución de la penalidad por las causales establecidas en los incisos d), e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 del presente Reglamento.

Para que proceda la devolución por penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la Resolución Directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.”

Artículo 2.- Reembolso

Sistema Peruano de Información Jurídica

Procede el reembolso de los montos abonados en las cuentas bancarias del INGEMMET, para el pago del derecho de vigencia o penalidad, que consten en boletas de depósito, en los siguientes casos:

a. Montos abonados o acreditados, fuera de los plazos para efectuar el pago o la acreditación respectivamente.

b. Montos abonados que no hayan sustentado favorablemente los procedimientos previstos en el último párrafo del artículo 37 o el último párrafo del 74 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.

c. Montos abonados por derechos mineros extinguidos, no comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 54 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

d. Montos abonados, en las cuentas para el pago de penalidad, respecto de una concesión minera que no se encuentre incluida en el listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima, aprobado por la Dirección General de Minería conforme al artículo 78 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.

e. Montos abonados en las cuentas para el pago del derecho de vigencia o penalidad, que no se encuentren referidos a ningún derecho minero.

Artículo 3.- Inclusión de procedimientos en el TUPA

Incluir en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2006-EM, los procedimientos de "Emisión de Certificado de Devolución del pago de la penalidad" y "Reembolso de abonos acreditados con Boletas de Depósito", conforme a los términos contenidos en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Publicación del Anexo

PUBLICAR en la página web del INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe) el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA .-

Las solicitudes en trámite se adecuarán a lo dispuesto por la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas